

Participación en la gestión de la Administración Pública en el marco de un Estado pluralista

Participation in the management of the Public Administration within the framework of a pluralistic State.

Autor:

Naufal Sajir Yacub Jiménez ¹

Nicolas Valle Martínez ²

Zamir Elías Yacub Jiménez ³

RESUMEN

Este artículo tiene como finalidad central plantear una redefinición a la noción generalizada de unilateralidad en las decisiones públicas, concretamente de los actos administrativos, pretendiendo integrar en forma consensuada, propositiva y consultiva, la participación de sectores sociales o económicos con cierta identidad, eventualmente perjudicados con una decisión tomada en virtud de las gestiones de las administraciones públicas. Consideraciones estas que se deben esbozar en el marco un Estado pluralista, que someta sus decisiones bajo los criterios de ponderación para que atenúe la predicación del principio de prevalencia del interés general a ultranza, en aras de integración y entendimiento de afectación a minorías.

Palabras clave: Administración pública, Estado pluralista, participación ciudadana, ponderación administrativa, Gestión pública.

ABSTRACT.

The central purpose of this article is to propose a redefinition of the generalized notion of unilaterality in public decisions, specifically administrative acts, seeking to integrate in a consensual, proactive and consultative manner, the participation of social or economic sectors with a certain identity, eventually harmed by a decision taken by virtue of the efforts of public administrations. These are considerations that must be outlined within the framework of a pluralistic State, which submits its decisions under the weighting criteria so that it mitigates the preaching of the principle of prevalence of the general interest at all costs, for the sake of integration and understanding of the affectation of minorities.

Key words: Public administration, pluralistic State, citizen participation, administrative weighting, Public management.

¹ Universidad de Pamplona (Norte de Santander – Colombia) E-mail: naufalyacul@gmail.com

² Universidad de Pamplona (Norte de Santander – Colombia) E-mail: nicolasvallemtz@gmail.com

³ Universidad de Pamplona (Norte de Santander – Colombia) E-mail: yacubjimenez@gmail.com

Introducción.

La institución jurídico política del Estado, entendida en una dimensión amplia y dinámica, como sociedad organizada, ha venido evolucionando y transmutándose históricamente en diferentes esquemas o formas esenciales, en los que ha podido vislumbrarse mayores o menores grados de intervención con ribetes de imposición, bien sea desde visiones despóticas, pasando por modelos de soberanía en cabeza de los dirigentes, llegando a paradigmas de soberanía popular. De otro lado, las diferentes proporciones de participación social y comunitaria en el proceso de toma de decisiones en lo público, es una forma de caracterizar a un Estado. Aunque cualquiera de las manifestaciones de institucionalidad estatal puede adolecer de problemas coyunturales o estructurales, o su modelo en si mismo constituye un permanente escollo al desarrollo o para la integración social participativa. Iglesias (2006) a este respecto, señala que existe cierta crisis de legitimidad, en el sentido de validación social, puesto que no comparte la mayoría ciudadana, en muchos casos la forma de administración, la eficiencia frente a la gestión y la poca incidencia de la comunidad a través de formas de participación.

Pues bien, como bien se ha señalado, uno de los factores que puede generar crisis de legitimidad del Estado es la deficiente participación ciudadana, dada por represión institucional o por indolencia en el mismo germen comunitario o de los actores sociales (Ballén, 2007; Terán, 2018). En este sentido, siguiendo con Iglesias (2006), entre veces se argumenta por académicos la necesidad hacer de la administración un conjunto de órganos en el que acceda con más mérito y menos burocracia, y por esa vía mejorara su rendimiento y desempeño en la atención de

problemas públicos, así mismos, procurar que las decisiones se descentralicen, dando mayor capacidad administrativa y política al plano local, optimizando el manejo recursos a partir del acercamiento de los que viven los problemas en forma más próxima, a la vez que se realice evaluación periódica de políticas, programas y gestiones con sistemas de rendición de cuentas en las que participe la comunidad. En este Contexto debe darse una mayor apertura hacia la participación de múltiples agentes, incluyendo la sociedad civil y los ciudadanos. Hoy por hoy, se han incorporado una serie de nuevos términos al debate público, que intentan categorizar estos fenómenos participativos en la gestión pública como es el caso de "governance", *empowerment*", "accountability", "responsiveness" (Iglesias, 2006). Esas expresiones anglosajonas, están tan en boga, hasta el punto de poder convertirse en anglicismos de uso frecuente en el contexto de la administración pública. Ellas hacen especial referencia al proceso de integración de la comunidad con los aspectos públicos y políticos, en breve, a un proceso de empoderamiento social.

Ahora, la participación no debe entenderse como una oportunidad que emana de la buena voluntad de la administración para que los coasociados entren a constituirse en actores propositivos, y que es una opción para la administración permitir o no la participación, o propiciar o no los espacios de intervención ciudadana. La participación debe ser concebida como un derecho rector en el ámbito de la gestión pública, cualquier ciudadano o grupo de ciudadano unidos o no por afinidades e intereses comunes – como el caso de las agremiaciones - tiene las facultades de participar o ejercer control social frente a las decisiones públicas, y más aun si esas decisiones los involucran, afectan y de cualquier forma los impacta. Representa pues, una finalidad esencial y no un simple medio o instrumento, teniendo en consideración que así lo consagra el artículo segundo de la Constitución política de Colombia, al señalar que es uno de los fines esenciales

del Estado, “*Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*”. En este orden de cosas, la participación no está relegada a un simple y llano derecho de trivial y “soslayable” reconocimiento, es un fin supremo hacia el cual debe dirigirse los esfuerzos del Estado. Y en ese mismo sentido, el constituyente primario, quiso que la participación constituyera un valor “fundante” de raigambre superior, ya que en el preámbulo de la carta política se precisó que el aseguramiento de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, debe darse en un “Estado democrático y participativo”. Bajo ese paradigma y en armonía con el artículo segundo, ya expuesto, debería existir la real posibilidad de que los sectores que podrían verse perjudicados o desmejorados con una decisión administrativa pudieran participar en su formación.

Ponderación y participación en la gestión pública.

Cierto es que en las actuales administraciones toman decisiones de gran envergadura y calado político y administrativo, sin sopesar, ponderar o contemplar los intereses en juego de sectores sociales, económicos o culturales que pudieran verse afectados. Aunque no menos cierto es, que existen poderíos económicos que tienen capacidad política tal, que pueden influenciar e incidir en las decisiones administrativas (Aguilimpia et al, 2021). Entonces, las dificultades de interacción participativa en los asuntos públicos se acentúan de manera más profunda en los sectores económicos, sociales y culturales que debido a sus propias circunstancias conservan un perfil bajo. Frente a estos, debe extenderse mecanismos que permitan su integración activa en la vida pública para equilibrar las posibilidades de intervención de los más variados actores. Bajo esos preceptos, la participación se presenta o expone como una opción válida, legítima y deseable para alcanzar

buenos resultados respecto a la solución de necesidades y problemáticas de la sociedad, en comparación a las formas hegemónicas del pasado, que ponían en cabeza de los dirigentes la decisión unilateral frente a las coyunturas de cada contexto, y la manifestación por excelencia para adoptar las decisiones es el acto administrativo.

Con la expedición de un acto administrativo de carácter general por parte de la administración, en eventuales circunstancias pudieran verse afectados derechos o interés fundamentales, económicos, sociales y culturales de ciertos grupos poblacionales. Bajo estos parámetros, se considera que menester establecer un consenso dialéctico entre la administración y el sector afectado, a fin de entrar a ponderar o sopesar la preeminencia de derechos o intereses que pueden entrar en colisión, en atención a que la administración puede tener aspiraciones de bienestar general y el sector buscar la protección de derechos, interés y garantías que actualmente gozan. Es ésta pues, la dirección a la que se dirige la presente propuesta de investigación.

Así las cosas, la administración pública procura en el marco de sus políticas de sostenimiento y desarrollo, la consecución y la prevalencia del interés general, pero mediante esta propuesta de investigación se pretende replantear justamente la concepción utilitarista, que promueve en el contexto administrativo público, la primacía del interés general a ultranza, pues esto, sería desconocer los derechos de las minorías y de contera fracturar el principio del pluralismo. Se trata entonces, de que el Estado, en un nuevo rol de agente “integrador”, logre conciliar los intereses contrapuestos, realizando para ello un juicio de ponderación en lo público.

Con lo antes dicho, se penetra a un tópico que ha alcanzado unas dimensiones de relevancia jurídica inusitada, se hace referencia a la ponderación, como método

mediante cual se “establecen relaciones de precedencia entre principios en colisión” (Bernal Pulido, 2003). En el caso de la administración pública además de principios, se puede extender a intereses públicos - privados enfrentados. Así pues, en la ponderación se toman en consideración todos las tesis y planteamientos (argumentos) presentados a favor o en contra de la primacía de los diferentes principios o intereses en juego a fin de determinar cuál de estos posee mayor valor relativo (peso) atendiendo a la particularidades de la situación en concreto (Bernal Pulido, 2003). Expuestas las definiciones precedentes, se pasa a recalcar que la ponderación no debe entenderse como una metodología de solución de conflictos exclusiva de problemas jurisdiccionales, como la gran mayoría de autores y tratadistas la enfocan. En los asuntos concernientes a la administración pública y los problemas que entorno a ésta se suscitan, también es dable aplicar criterios de ponderación(Ortega & De la Sierra, 2009), es decir, desde la misma sede administrativa se entren a realizar razonamientos y abstracciones ponderativas para resolver colisiones de intereses públicos y privados, sin tener que trasladar en todos los casos a los órganos judiciales, a menos que la complejidad del asuntos y la materia del caso produzca una tensión irresoluble, que requiera la intervención de la justicia. (Arroyo Jiménez, 2009)

Como se anotó, no siempre que se generen esas tensiones, se debe dilucidar apelando al principio de prevalencia del interés general, pues una solución así, tendría matices de algún grado de arbitrariedad; sería desconocer de un tajo la diversidad sociopolítica, cultural y económica, además de los intereses que éstas aparejan. Un abordaje de estos asuntos a través de juicios de proporcionalidad y ponderación trataría de integrar posiciones ventajosas de los opuestos enfrentados para tomar una decisión administrativa más inclusiva.

La participación de nuevos estamentos sociales en la gestión pública.

La multiplicidad de intereses de los más diversos sectores de la sociedad, en sus aspectos económicos, culturales, académicos, cívicos etc. se han hecho palpables a partir del nacimiento y reproducción de emergentes sujetos sociales, que agrupándose y convergiendo a un centro de intereses comunes u homogéneos procuran la reivindicación o reconocimiento de sus estructuras, y por consiguiente posibilitan la participación en la toma de decisiones que eventualmente les afecten.

Hoy en día, los enraizados e incluso anacrónicos actores que representan esos viejos esquemas de partidos políticos tradicionales, se han encontrado sorprendidos con el surgimiento de nuevos movimientos o grupos de presión que de alguna manera, muestran mayor sensibilidad, pertinencia, apego, conexión y confianza social, mientras que los tradicionales partidos (proselitistas y burocratizados) se le han disipado legitimidad como cuerpos de real representación del pueblo. En otras palabras, expresamos con Hernández Muños (2000), que los actores de representación de la sociedad ya no son los mismos y como consecuencia de esto también han cambiado los “operadores políticos”, aunque los problemas, necesidades y conflictos parecen ser cíclicos, con cambios en sus formas pero en el fondo. Agremiaciones, movimientos sindicales, agrupaciones, clubes, círculos de discusión y diferentes grupos de interés o de presión siguen promoviendo dinámicas en la institucionalización de la gestión pública, como cierta suerte de organismos “para-estatales”, y se observa en la experiencia que continúan repudiando la política

constitucionalizada, de la misma manera en que lo hacen los vetustos esquemas de los partidos políticos.

Justamente los emergentes estamentos político sociales, son quienes identificados alrededor de unos intereses convergentes poseen suficiente legitimidad y justificación para expresarse en los contextos de gestión pública y participar cuando las autoridades por medio de un acto administrativo que conjugue la palpable manifestación unilateral de la voluntad del administrador, pretendiendo alterar un “statu quo” sin la previa concertación con los actores posiblemente afectados con la decisión que se vaya adoptar. (Alberich, 1999)

Pues bien, esas transformaciones del “statu quo” a través de los poderes de autotutela de la administración, pueden causar cierta inconformidad y malestar en los sectores directamente afectados, lo cual puede generar una reacción o respuesta violenta, que se puede traducir en vías de hechos producto de levantamientos reaccionarios. En este orden de cosas, una forma de establecer un consenso dialógico entre administración y sector afectado, podría servir hasta cierto punto para morigerar estas eventuales tensiones. Correspondería en principio, establecer unos supuestos facticos y jurídicos bien definidos, que permitan orientar qué situaciones concretas son susceptibles o merecedoras de sometimiento a consenso público – privado.

Participación y afectación del Principio de confianza legitima en el plano de gestión pública.

El principio de confianza legítima tuvo su origen en la jurisprudencia alemana de Posguerra, y este consiste en que los ciudadanos tienen derecho a que las expectativas que ha generado la administración por su actuación constante, recurrente o permanente sea respetada, y no se vea alterada tal expectativa con un cambio súbito de comportamiento (Rodríguez Arana, 2013). Así pues, por ejemplo, si la administración ha permitido de manera histórica y tradicional que ciertas personas vendan determinadas mercancías en un lugar específico, de la noche a la mañana, mal podría desalojarlos. Debe dar un tratamiento de espera para la adaptación y transición frente a los cambios, para no generar alteraciones repentinas que les produzcan perjuicios y ofrecer alternativas de vida o sustento plausibles. Se plantea entonces en este trabajo, que la configuración de circunstancias que hagan exigible el principio de confianza legítima, es un escenario de necesaria participación entre posibles afectados con una decisión y la administración misma. Es por tanto la confianza legítima un supuesto que admite procesos consenso diálogo y participación.

La Corte constitucional colombiana ha perfilado un concepto de confianza legítima, que cumple con los criterios generales de las visiones de la doctrina y jurisprudencia europea sobre el particular. Este alto Tribunal en sentencia SU 360 de 1999, estimó que éste un principio es transversal y fundamento de ejercicio en el marco de la actividad administrativa y su regulación. Este principio, aunque pueda derivarse de otras categorías como la seguridad jurídica, el respeto al acto propio y la buena fe, contiene todos los elementos para adquirir total autonomía como principio con identidad propia, en tanto sus peculiares características y reglas que se consolidan en las relaciones entre los ciudadanos y la administración. De tal manera que, “la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible” (Corte constitucional, 1999, sentencia SU 360). Esta institución jurídica comporta un instrumento que tienen vocación de conciliar y posibilitar acuerdos en

el contexto de conflictos entre intereses privados e intereses públicos, cuandoquiera que las autoridades hayan generado expectativas favorables para los ciudadanos e intempestivamente se ve sorprendido al cambiar las condiciones iniciales, tradicionales o con cierto grado de permanencia. En ese sentido, la confianza que los ciudadanos depositan en la fijeza y perdurabilidad de la actuación de la administración, sea por su acción o por omisión (o por permisividad), merece garantía jurídica y debe respetarse. Esto no se traduce en que las autoridades estén impedidas para adoptar reformas administrativas, normativas o cambios para ejecutar políticas, planes y programas que estimen de interés social.

Bajo los esquemas expuestos, un acto administrativo unilateral de la administración puede buscar o estar encaminado a erradicar, eliminar o transformar un “statu quo”, es decir, una situación permitida y desarrollada por mucho tiempo, pero en tales circunstancias debe procurarse una forma de respetar la confianza legítima, a fin de evitar traumatismo insospechados. En este sentido, es pertinente someter a consenso, diálogo y participación el acto administrativo que intenta alterar las circunstancias actuales para no defraudar súbita o abruptamente la confianza que cree tener ganada el sector afectado.

Derecho fundamental de consulta previa como expresión de participación en decisiones administrativas.

Otra forma de participación o mecanismos de concertación dialéctica, que se plantea en este trabajo es el mecanismo de consulta previa, que también lo ha esbozado y desarrollado ampliamente en múltiples ocasiones el órgano jurisdiccional de cierre en materia constitucional, cuando erigió frente a las comunidades étnicas el derecho fundamental de consulta previa. Bajo esos

parámetros, La Corte constitucional (1997) mediante ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell ha sostenido que este mecanismo es un derecho de carácter individual y colectivo de los grupos étnicos, que incluyen afrodescendientes, indígenas, Rom, gitanos, entre otros, e implica la legitimidad que tienen estos sectores poblacionales de participar en la decisión sobre regulaciones legislativas o actos administrativos, actuaciones operativas o intervenciones en infraestructura, explotación de recursos naturales y otras actividades, que directa o indirectamente los afecten. Este mecanismo es un derecho fundamental porque se erige como una herramienta esencial para la preservación de la integridad étnica, social, económica y cultural de las poblaciones étnicas (Orduz Salinas, 2014). También reviste la condición de mecanismos para asegurar su subsistencia básica (satisfacción de necesidades elementales) como grupo social minoritario por condiciones de raza, condición social, situación migratoria etc. (Díez et al, 2021; Grassi & Marinho, 2019; Turizo et al, 2022). Por su parte, Gloria Amparo Rodríguez (2008), directora del Grupo de Investigación en Derecho Ambiental de la Universidad del Rosario, expreso que la consulta previa es una herramienta protectora del derecho fundamental a la participación activa y efectiva en las decisiones que involucre y/o afecten a los pueblos étnicos, afros, indígenas, tribales y otros.

Como se dijo la participación en el marco de las consultas previas debe ser “activa”, esto Obliga a que las autoridades públicas generen espacios para la intervención efectiva de las comunidades afectadas, basado en la deliberación y la reflexión sobre sus propuestas. Por tanto, su observancia no se da por satisfecha con la simple notificación del proceso a los interesados o con el llamamiento y celebración de reuniones de carácter informativo. De igual manera, dicha participación deber ser “efectiva”, ello implica que lo expresado por las comunidades consultadas tenga efectos verificables en las decisiones que se adopten, que deben constatarse en los

planes de acción y en las medidas que ejecuten las autoridades compelidas a su cumplimiento (Corte Constitucional, SU-039 de 1997, T-376 de 2012)

Conclusiones.

Vistas las anteriores circunstancias, que podrían constituir esencialmente presupuestos básicos participación activa y efectiva entre administración y a administrados, es posible proponer una redefinición o replanteamiento al concepto de acto administrativo como declaración unilateral de voluntad realizada en ejercicio de funciones administrativas. Se quiere, por tanto, esgrimir una crítica a la noción de unilateralidad del acto administrativo, noción que es defendida por doctrinantes de la materia como Dromi (1983), quien sostiene que es toda “declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa”.

Igualmente Miguel Acosta Romero (citado por Bartra Cavero, 1997) expresa que “Es una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública”.

En el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, se puede advertir un concreto intento por introducir un mecanismo de participación en los actos administrativos de reglamentación, pero

que no alcanza las dimensiones de una verdadera propuesta de consenso público – privado frente a decisiones administrativas que afecten intereses de sectores sociales. Es así, como el artículo 8 numeral 8 del reciente código precitado, establece que:

Art. 8. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos

*8) Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o **propuestas alternativas**. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.*

Sin embargo la norma mantiene el principio de prevalencia del interés general “a ultranza”, cuando señala que se debe adoptar una decisión que sirva mejor para el interés general. Planteamiento que creemos debe ser revaluado para entrar a un concepto más integracionista, pluralista y reconocedor de los intereses y derechos de minorías y particulares, que pondere intereses enfrentados, pero no suprima abruptamente uno a costa del otro, consideración esta que esbozamos precedentemente.

Finalmente se expresa que se debe ser muy cuidadoso al realizar un planteamiento de acto administrativo con características de participación previa,

puesto que es indiscutible que la administración siempre debe guardarse un margen preponderante de autonomía en sus decisiones, en atención a los poderes discrecionales y de autotutela que ésta ostenta (García de Enterría & Fernández, 2004). En este orden de ideas se propone a través de este trabajo, un esquema participativo de gestión pública y expedición del acto administrativo que respete la órbita de maniobra independiente de autotutela declarativa, ejecutiva, y conservativa de la administración, como lo sugiere el derecho Español. Un esquema tal que pueda evitar que se desemboque en interpretaciones de anulación radical o parcial de la discrecionalidad administrativa, y más bien considere intactas las potestades del órgano de administración, pero con cierto grado de reducción en garantía de la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

Referencias.

Agualimpia Romero, H. D., Barrios-Fontalvo, M. C., Echeverry Espinoza, J. M., & Delgado Rendón, L. (2021). Gobernanza en tiempos de covid-19: análisis comparativo entre Colombia y Venezuela. *Legem*, 7(2), 48-64.
<https://doi.org/10.15648/legem.2.2021.3113>

Alberich, T. (1999). Gestión pública, participación ciudadana y desarrollo local. *Política y sociedad*, 31, 163.

Arroyo Jiménez, L. (2009). Ponderación, Proporcionalidad Y Derecho Administrativo (Balancing, Proportionality and Administrative Law). *InDret*, 2.

Ballén, R. (2007) *Ilegitimidad del Estado*. Bogotá D.C., Temis.

Bartra, J. (1997) *Procedimiento Administrativo*, Lima. Editorial Huallaga.

Bernal, C. (2003) *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales,

Congreso de la Republica de Colombia (2011) *Ley 1437 de 2011*, República de Colombia.

Corte Constitucional (1997) *Sentencia SU-039 de 1997*. M.P. Antonio Barrera Carbonel, República de Colombia

Corte Constitucional (2012) *Sentencia T-376 de 2012* M.P. María Victoria Calle Correa, República de Colombia.

Corte constitucional (1999) *Sentencia SU 360 de 1999* M.P. Alejandro Martinez Caballero, República de Colombia.

Díez, A., Márquez, J. F., Fontalvo, R., Medina, M., & Jiménez, C. (2021). *Globalización y migraciones internacionales. Claves analíticas de los migrantes colombianos retornados a la Región Caribe*.

Dromi, J. R (1983).Instituciones Del Derecho Administrativo. Buenos Aires Editorial Astrea.

García de Enterría, E. & Fernández, T. R. (2004) Curso de derecho administrativo, Madrid, Civitas.

Grassi, M., & Marinho, L. (2019). Mobilidade familiar e contexto escolar – o olhar dos educadores escolares angolanos. *Collectivus, Revista de Ciências Sociais*, 6(1), 251-276. <https://doi.org/10.15648/Coll.1.2019.14>

Iglesias, A. (2006, Enero) Legitimidad, eficacia y participación: la gestión pública en procesos de cambio. Extraído el 26 de Mayo de 2011 desde <http://www.monografias.com/trabajos33/legitimidad-articipacion/legitimidad-participacion.shtml>

Muños, E.O (2000), La democracia y sus formas: Los ciudadanos como actores sociales y operadores políticos. Extraído el 3 junio de 2011 desde <http://www.monografias.com/trabajos12/plademoc/plademoc.shtml>

Orduz Salinas, N. (2014). La consulta previa en Colombia. Instituto de investigación en Ciencias sociales. UDP. Este documento fue elaborado para el Proyecto “Elites: Discriminación y Reconocimiento” financiado por la Fundación FORD. Santiago, Chile.

Ortega, L. & De la Sierra, S. (2009) *Ponderación y Derecho Administrativo*.
Barcelona, Marcial Pons.

Rodríguez Arana, JR (2013). El principio general del derecho de confianza legítima.
Ciencia jurídica, 2 (4), 59-70.

Rodríguez, G. (2008), *Contexto: la participación y consulta previa: La consulta
previa, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y grupos étnicos
de Colombia*. *Revista semillas*. Edición No 36/37. ISSN: 0122 – 0985
Colombia.

Terán, J. E. (2018). La legitimidad de proximidad: Una aproximación empírica, en la
ciudad de Barranquilla. *Collectivus, Revista de Ciencias Sociales*, 5(2), 60-
79. <https://doi.org/10.15648/Coll.2.2018.5>

Turizo, J. M., Mendoza, M. E. B., & Rojas, J. P. L. (2022). Satisfacción de derechos
de víctimas en el posacuerdo de Paz en los Departamentos de Atlántico y
Bolívar (Colombia). *Academia & Derecho*, 13(24), 6.